

H. Cámara de Diputados de la Nación

Buenos Aires, 18 de marzo de 2003.


SR. PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
DR. D. EDUARDO CAMAÑO

S. _____ / _____ D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de solicitar la reproducción del proyecto de mi autoría y de la diputada Graciela Inda, registrado bajo el Nro. 3149-D-01 TP Nro. 62/01 mediante el cual se modifica el artículo 34 bis de la ley 24.241 y que fuera girado a las comisiones de Previsión y Seguridad Social, Tercera Edad, Presupuesto y Hacienda y Legislación del Trabajo, del cual se adjuntan copias.

Sin otro particular, saludo al señor presidente con mi consideración más distinguida.


Ing. MARIA ELENA HERZOVICH
Diputada de la Nación

1. Institúyese la prestación por edad avanzada para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y para trabajadores autónomos.
2. Tendrán derecho a esta prestación los afiliados que:
 - a) Hubieran cumplido 70 años, cualquiera fuera su sexo;
 - b) Acrediten como mínimo 10 años de servicios con aportes continuos o discontinuos en el régimen de esta ley y/o en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.
3. El haber mensual de la prestación por edad avanzada será equivalente al 70% de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 17 de la presente ley, más la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia o jubilación ordinaria en su caso.
 El haber de la pensión por fallecimiento del beneficiario se determinará según las pautas que establecen los artículos 28 y 98 de esta ley y su reglamentación.
4. El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con la percepción de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término.
5. Las prestaciones por invalidez y/o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad se otorgan conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 48, con excepción del inciso b) que no resulta aplicable, 49, 50, 51, 52, 53, 95, y concordantes de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela E. Inda. – María E. Herzovich.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 34 bis de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Artículo 34 bis: Prestación por edad avanzada